

Expte. 13-04857273-6-1  
"PREVENCIÓN ART... EN J°  
160.306 "AMICO CARINA..."  
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención A.R.T., por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.306 caratulados "Amico Carina c/ Prevención A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Carina Amico, entabló demanda, por \$ 2.836.517,41, contra Prevención A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 7.962.518,38.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión afecta su derecho de propiedad.

Dice que se tomó el ingreso base mensual a la fecha del alta médica, y que se hizo aplicación retroactiva de la ley; que la incapacidad del demandante es incierta; y que los intereses deben ser computados desde la sentencia.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La crítica referida al artículo 12 de la L.R.T., y de violación al derecho de propiedad, es inatendible, ello porque la judicante fundó, razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 12 de la L.R.T., en normas de la Constitución

Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia, decisorio que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional<sup>1</sup>. En acopio, se remarca que, recientemente y en una causa análoga, el Superior Tribunal de Córdoba entendió que el artículo en cuestión tenía deficiencias, por comprobar el otorgamiento de aumentos salariales en el lapso transcurrido entre el evento dañoso y el momento en que la invalidez se tornó permanente; que determinar la indemnización sin evaluar lo acontecido en relación a este factor, aparecía desapegado de los fines protectorios establecidos por la ley; y que, por ello, el ingreso base se debía calcular en función de los salarios de doce meses anteriores a la fecha de consolidación del daño, y no los del año anterior al accidente<sup>2</sup>.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>3</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>4</sup>.

---

1 Trib. cit., Fallos 327:3753.

2 Trib. cit., 16/02/2016, “Saquilan”, RC J 769/16.

3 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

4 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>5</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y derecho, que:

1) El dictamen de la Comisión Médica adolecía de sustentación médica, y había incurrido en dos graves anormalidades y errores que le quitaron validez probatoria, por no expedirse sobre las afecciones psiquiátricas y por los defectos censurados por el perito médico laboral;

2) Las pericias médicas laboral y psiquiátrica, no caían en omisiones y anomalías, y describían detallada y pormenorizadamente el estado físico y psíquico de la ahora recurrida, y que no habían sido refutadas por prueba en contrario; y

3) Los intereses legales se desplegaban desde la fecha del accidente hasta el dictado de la sentencia, pero que seguía lo expresamente requerido por la accionante, devengando aquellos desde el alta médica<sup>6</sup>.-

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales<sup>7</sup>.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja

---

5 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

6 No debe perderse de vista que el crédito del obrero nace en el momento del accidente y desde esa fecha *-dies a quo-* deben calcularse los intereses, situación que obsta al acogimiento de la queja en análisis, pero que también impide considerar la data recién indicada *-anterior a la empleada por la judicante-*, ello por la prohibición de la *reformatio in pejus*.

7 Cfr. S.C., 09/03/2011, "Zeballos", L.S. 423-184. En doctrina y en la misma línea, ver Monasterio, Diego, "La valoración de la prueba pericial", en L.L.NOA 2016 (agosto), p. 411; y Zalazar, Claudia y Román Abellaneda, "Valoración de la prueba pericial", en LLC 2014 (julio), p. 587.



el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 26 de abril de 2022.-

Dr. HECTOR R. FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General